



Ajuntament de
Calvià Mallorca

Recursos Humans / Personal
calvia.com

Decreto de Alcaldía

Hechos

1. En fecha 12/5/2016 ha tenido entrada en el Registro General de este Ayuntamiento, con núm. 11602, recurso de alzada interpuesto por el Sr. Joan Amengual Reynés contra los resultados definitivos del concurso para conformar una bolsa de TAE Técnico/a INEF, publicados en fecha 29/4/2016 por la Secretaria de la Comisión Técnica de Valoración (en adelante CTV) del citado proceso selectivo. Adjunta el recurrente a su escrito informe del Director del Máster de Deporte y Turismo que el interesado cursó durante los años académicos 2012-13 y 2013-14, así como el Trabajo final de Master "Marathon internacional Magaluf".

2. En fecha 13/5/2016 por parte de la Sección de RR.HH. se solicitó informe al presidente de la CTV, en orden a resolver el recurso de alzada interpuesto por el Sr. Amengual. La citada CTV ha emitido informe en fecha 25/5/2016, cuyo tenor literal es el siguiente:

"INFORME DE LA COMISIÓN TÉCNICA DE VALORACIÓN DEL BOLSÍN DE INEF EN RELACIÓN AL RECURSO DE ALZADA INTERPUESTO POR EL SR. JOAN AMENGUAL REINÉS

Una vez publicados los resultados definitivos firmados por la Secretaria de la Comisión el 29.04.2016, se ha interpuesto por el Sr. Amengual en fecha 12.05.2016 -rge 11.602- y por tanto en el plazo de un mes fijado el artículo 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, recurso de alzada contra la valoración definitiva de sus méritos, por lo que a continuación se pasa a dar contestación al mismo:

Con carácter previo a la contestación del las alegaciones conviene señalar que el recurso de alzada presentado va acompañado de una extensa documentación adicional no aportada en la fecha límite de presentación de instancias, fecha regulada por las bases de la convocatoria en su apartado 10. A tal efecto, cabe recordar, que de acuerdo con las base 5, la Comisión Técnica de Valoración (en adelante CTV), únicamente puede llevar a cabo la valoración de los "méritos debidamente acreditados por los interesados en el momento de presentación de instancias". En consecuencia no se valorará tampoco en fase de recurso la nueva documentación aportada una vez finalizado el plazo de presentación de instancias, e incluso el proceso de valoración en sí, por lo que se propone inadmitir a trámite la presentación extemporánea de la referida documentación.

Contestación a la alegación primera: Se centra en la valoración del Máster d'Esport i Turisme, del que se entregó en plazo un certificado debidamente compulsado, emitido por el Director de la Fundació Universitat-Empresa de les Illes Balears, donde figuran básicamente los datos personales del alumno, el título del máster, el número de créditos y el año académico. En consecuencia, fue valorado en su día por la CTV de acuerdo con la Base 5.C.1, con un total de 1'5 puntos, resultado de multiplicar 60 créditos por 0'025 puntos. Alega de nuevo el Sr. Amengual su desacuerdo por considerar que se ha de valorar dicho máster en el Baremo 6. Dicha alegación ya tuvo lugar en la revisión presencial solicitada por el ahora recurrente, desestimándose por cuanto para poder computar dicho postgrado en el Baremo 6, debe cumplirse lo exigido por la Base 6.E.3, esto es, que el título en cuestión tenga por objeto la "Gestión Deportiva Municipal", dato que no quedó acreditado en la documentación aportada en plazo, y motivo por el cual la CTV ratifica dicho criterio en fase de recurso.



Contestación a la alegación segunda: *Reclama de nuevo que se le puntúe el curso de monitor de tiempo libre. Al respecto, ninguno de los numerosos cursos de monitor de tiempo libre presentados por los distintos aspirantes ha sido valorado, pues el "tiempo libre" es un concepto excesivamente amplio y genérico que no tiene porqué centrarse en la educación física, ni tan siquiera tendría porqué guardar relación con ella, de forma que para su toma en consideración resulta necesario que se especifique expresamente su contenido, y que esté directamente relacionado con las funciones del puesto de trabajo de INEF, presupuestos que no se dan en el presente caso. Dicho criterio de valoración tendente a no valorar los cursos de "monitor de tiempo libre" consta como expresamente adoptado por unanimidad de la CTV, según consta en el Acta de su constitución, de 9 de enero de 2016. En consecuencia, se propone desestimar sin más dicha alegación.*

Contestación a la alegación tercera: *Considera el recurrente que se le debiera haber computado como curso de formación el título de Magisterio en Educación Física, expedido por la UIB. De acuerdo con lo dispuesto en la base 5.c) "Se valorarán las segundas titulaciones sólo hasta un nivel por encima del de la plaza convocada." El título alegado de Magisterio en Educación Física, es inferior al del requisito, tiene el nivel de las anteriormente denominadas diplomaturas, y es inferior por tanto al de licenciado INEF, por lo tanto, independientemente de las circunstancias personales en que se cursara y obtuviera dicho título, "realizando íntegramente las dos titulaciones", "sin curso puente", etc., se trata en sí mismo de un título académico inferior al de la plaza convocada, por lo que no procede su valoración.*

Este es el parecer de los miembros de la CTV abajo firmantes, no obstante, el Alcalde-Presidente, recabando si lo considera oportuno, el informe propuesto en el petitum del recurso de alzada, a emitir por "personas competentes en la materia", resolverá lo que considere más oportuno o mejor fundamentado en derecho."

Visto el contenido del recurso de alzada y del informe mencionado, esta Tenencia de Alcaldía considera lo siguiente:

Respecto a la segunda y tercera alegación, se confirma en todos sus extremos lo informado por la CTV. A mayor abundamiento y referente a la alegación tercera, se ha de indicar que la base 5 C) Méritos académicos indica que "Se valorarán otras segundas titulaciones académicas de la misma categoría que se convoca (...) Se valorarán las segundas titulaciones sólo hasta un nivel por encima del de la plaza convocada", por lo cual, y tal como ha concluido la CTV en su informe, no se ha de valorar en ningún caso el título de Magisterio de Educación Física, pues al ser una diplomatura se corresponde con el grupo de titulación A2 (Técnico/a de grado medio), siendo por tanto una titulación diferente e inferior a la categoría que se convocaba, esto es, grupo A1, Técnico/a de grado superior.

En cuanto a la alegación primera, se ha de admitir, toda vez que el interesado acredita documentación que demuestra sin lugar a dudas que la orientación y los contenidos trabajados en el máster cursado son aplicables a la gestión deportiva municipal, más aún cuando el trabajo de fin de máster versa sobre la celebración de la *Marathon internacional de Magaluf*, celebrada en el municipio de Calvià en marzo de 2013.

Se ha de señalar asimismo que el Sr. Amengual ya alegó en el mismo sentido en la revisión presencial de la puntuación de los méritos otorgados provisionalmente por la CTV; así pues, considera esta Tenencia de Alcaldía que la documentación aportada por el recurrente vía recurso de alzada entra dentro de la esfera de la subsanación de defectos, todo ello en virtud de la sentencia STS 5252/2012, sala tercera, del contencioso-administrativo, sección 7ª, 9/7/2012, RC 4644/2011, la cual indica, entre otros, que otra sentencia del mismo órgano de fecha 4/2/2003, dictada en recurso de casación en interés de ley 3437/01, ya admitía expresamente que "...el trámite de subsanación de defectos a que se refiere el artículo 71 de la Ley 30/1992, de Régimen



Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, es plenamente aplicable en los procesos selectivos (...)".

Hace referencia asimismo a la sentencia de 11/6/2012, en la cual, la misma Sala y Sección *"se ha mostrado favorable a la posibilidad de que los méritos defectuosamente acreditados en los procesos selectivos puedan ser subsanados, al estimar excesivo y, por tanto, no acorde con el principio de proporcionalidad, privar de la valoración de un mérito en los casos en que los aspirantes hubieran acreditado en tiempo los aspectos sustantivos del mismo (...)"*.

Concluye la sentencia que *"Conforme a la jurisprudencia de la Sala que ha quedado expuesta, nos hallamos, no ante la presentación extemporánea de unos concretos méritos, sino frente a la aportación de nuevos elementos justificativos del concreto alcance de aquellos, con el fin de subsanar las posibles lagunas o carencias que pudieran ofrecer los documentos inicialmente aportados en su justificación y que, aparentemente, determinaron su no valoración por parte de la Comisión de selección (...)"*

A la vista de la citada sentencia, se ha de concluir que la pretensión del recurrente es ajustada a derecho, puesto que no se trata de la presentación extemporánea de un mérito, en este caso, el Master de Deporte y Turismo que adjuntó a la solicitud de participación en la convocatoria junto con el resto de los méritos a valorar, sino de la, en todo caso, insuficiente acreditación del mismo, toda vez que el Sr. Amengual, según se desprende del contenido de sus alegaciones, en ningún momento dudó de que el Máster de Deporte y Turismo puntuaría según lo previsto en la base 6 Valoración de méritos específicos, apartado E.3), y no fue hasta la revisión presencial de la puntuación provisional otorgada a los méritos que había inicialmente acreditado, cuando tuvo conocimiento de que dicha titulación se le había valorado según el baremo general (apartado C.1) de las bases), con una puntuación de 1,5 puntos.

Por todo lo anterior, se concluye que el Máster de Deporte y Turismo debe ser puntuado según lo previsto en la base 6 Valoración de méritos específicos, apartado E.3), con una puntuación de 3 puntos.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Tenencia de Alcaldía, en virtud de la facultad que le confiere el artículo 21.1) de la Ley 7/85 de 2 de abril, dispone la siguiente

Resolución

1. Estimar parcialmente el recurso de alzada interpuesto por el Sr. Joan Amengual Reynés contra los resultados definitivos del concurso para conformar una bolsa de TAE Técnico/a INEF, publicados en fecha 29/4/2016 por la Secretaría de la Comisión Técnica de Valoración del citado proceso selectivo y otorgar 3 puntos por el Máster de Deporte y Turismo, quedando la puntuación definitiva del Sr. Amengual en 13,008 puntos.
2. Ordenar la correspondiente modificación de la puntuación obtenida por el recurrente en la lista de resultados definitivos del *Baremo 5 y 6*.



3. Ordenar la publicación de esta resolución en la web municipal www.calvia.com.
4. Notificar esta resolución al Sr. Amengual y al presidente de la Comisión Técnica de Valoración de la citada convocatoria.

Calvià, a 11 de julio de 2015

El Teniente de Alcalde delegado de Servicios Generales y Seguridad

Andrés Serra Martínez

(Delegación por resolución de Alcaldía de fecha 1/12/2015)

